

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia que correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2021-00319, para resolver sobre su admisión. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

CLAUDIA CRISTINA VINASCO

SECRETARIA



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2903

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2021 00319 00
Demandante	LESLY GEOVANNA CABEZAS CARABALI
Demandado	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "Evaristo García" E.S.E. y la ASOCIACION SINDICAL de TRABAJADORES DE COLOMBIA y LA SALUD ASSTRACUD
Tema	CONTRATO LABORAL, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMINIZACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez estudiada la Demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por la señora LESLY GEOVANNA CABEZAS CARABALI, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.572.663, en contra de la sociedad HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "Evaristo García" E.S.E. y la ASOCIACION SINDICAL de TRABAJADORES DE COLOMBIA y LA SALUD ASSTRACUD observa el despacho que no cumple con los siguientes requisitos:

1. De adecuarse el poder por cuanto en el escrito inicial el demandante le confiere facultad al profesional del derecho para representar los intereses del actor en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "Evaristo

García" E.S.E., exclusivamente, pero en la demanda estudiada se evidencia que está fue dirigida además en contra de la ASOCIACION SINDICAL de TRABAJADORES DE COLOMBIA y LA SALUD ASSTRACUD.

2. La prueba testimonial no cumple con lo establecido en el artículo 212 del C.G.P. aplicable por analogía expresa del Art. 145 del C.S.T.S.S., que dispone que *“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.”*; toda vez que no se expresa los hechos que pretende probar.
3. Debe aportar el certificado de existencia y representación legal de las entidades demandadas, el cual no debe ser superior a tres (3) meses de su expedición, a efectos de verificar la capacidad jurídica para ser parte en la presente controversia. (Art. 26 del C.P.T.S.S. No. 3).

Por las anteriores razones, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole el termino de (5) días a la parte demandante para que subsane los yerros advertidos en líneas que anteceden, so pena de rechazo de la demanda.

Se advierte que, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá remitir el escrito de subsanación a la dirección electrónica de la parte demandada.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de la devolución y rechazo de la misma, de conformidad con lo establecido por el Art. 28 C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, y por el artículo 90 C.G.P., aplicable por analogía en virtud del artículo 145 C.P.T.S.S.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la demandante a la abogada **SOL ANGELICA TIRADO ESCOBAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.572.663 y la tarjeta profesional No. 329.821 del C. S. de la J, conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Laboral 011
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8a380e28abf8d3c9c496aa71fa9974a256e58632f7999f7fc894345684657
3a4**

Documento generado en 24/08/2021 04:27:49 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>